



El empleo
es de todos

Mintrabajo

No. Radicado: 08SE2020724100100003404
Fecha: 2020-11-19 09:16:38 am
Remitente: Sede: D. T. HUILA
GRUPO DE
Depon: PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL
Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario: CONSORCIO STORK Y MASA
Anexos: 1 Folios: 1
08SE2020724100100003404



Señor(a), Doctor(a),
Representante Legal y/o Quien Haga Sus Veces
CONSORCIO STORK Y MASA
Carrera 1 G No. 16 – 43
Neiva - Huila

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA Y/O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO
Radicación No. 2372 del 02 de agosto de 2017

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO EN PAGINA ELECTRÓNICA (WEB) Y/O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO** a **CONSORCIO STORK Y MASA** de la Resolución No. 0075 del 28 de febrero 2020 proferido por el COORDINADOR AD HOC DEL GRUPO DE PIVC RCC, a través del cual se archiva una averiguación preliminar.

En consecuencia, se anexa una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en dieciséis (16) folios.

Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación, el primero ante la Coordinación que expidió la presente resolución y el segundo ante la Dirección Territorial del Huila de este Ministerio, según lo previsto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Recursos que se pueden radicar a la dirección electrónica dthuila@mintrabajo.gov.co

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA RETIRO de este Aviso.

Atentamente,

Giovanni Garcia

GERMAN GIOVANNI GARCIA ORTIZ
Auxiliar Administrativo DT Huila Grupo PIVC RC-C

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede D.T. Huila
Dirección: Calle 5 No. 11 - 29
Barrio Altico
Teléfonos PBX
(57-8) 8722544

Sede Principal Bogotá D.C.
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



MINISTERIO DEL TRABAJO

**RESOLUCION No. 0075
FEBRERO 28 DE 2020**

“Por medio del cual se archiva una averiguación preliminar”

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL
Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN DE LA
DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL HUILA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide el presente proveído la responsabilidad que le asiste a las empresas ECOPETROL S.A. identificada con NIT. 899999068-1, VARISUR S.A.S. identificada con NIT. 891105138-2, SOFORESTA S.A.S. identificada con NIT. 800143610-9, SUMMUN ENERGY S.A.S. identificado con NIT. 800180808-7, MAG INGENIEROS S.A.S. identificado con NIT. 900151062-9, INDEPENDENCE DRILLING S.A. identificado con NIT. 890110188-7, INCINERADOS DEL HUILA – INCIHUILA S.A. E.S.P. identificado con NIT. 813005241-0, CONSORCIO STORK MASA (MECANICOS ASOCIADOS S.A.S. identificado con NIT. 891102723-8 – STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V SUCURSAL COLOMBIA identificado con NIT. 900619863-2.

II. HECHOS

1. Mediante querrela presentada por el señor JOSÉ ORLANDO SALAZAR en calidad de Presidente de la Organización Sindical UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO - USO con NIT. 800.217.208-1, por presuntas conductas que constituyen Tercerización Laboral en actividades misionales, reducción de salarios y otros, bajo el radicado No. 2372 de fecha 02 de agosto de 2017. (folio 1).
2. Mediante Auto No. 0625 del 04 de octubre de 2017, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación, en virtud del escrito antecedente, procede a iniciar averiguación preliminar a ECOPETROL S.A. identificada con NIT 899999068-1, por la presunta Intermediación laboral indebida y se comisiona a la Dra. YIRA ANDREA GARAVIÑO VILLALBA, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, para la práctica de pruebas. (folio 2).
3. Mediante Auto de Cumplimiento Auto Comisorio de fecha 30 de octubre de 2017, se dispone la práctica de pruebas por parte de la funcionaria instructora. (folio 5).
4. Con oficio No. 11EE2017724100100000896 del 10 de noviembre de 2017, ECOPETROL S.A. solicita el aplazamiento de las visitas ordenadas por el Ministerio del Trabajo programadas para los días 14, 15, 16, 21 y 22 de noviembre de 2017. (folio 9 – 18)
5. Mediante oficio con radicado No. 11EE2017724100100000984 del 20 de noviembre de 2017, ECOPETROL S.A., adjunta solicitud de ejercicio de Poder Preferente realizada ante el Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección, para que se reasigne y acumule la averiguación preliminar a la investigación adelantada por la Unidad de Investigaciones Especiales. Se solicita además la suspensión de los términos de la presente averiguación preliminar, así como las diligencias programadas y la solicitud de pruebas realizada, hasta tanto no se realice un pronunciamiento formal frente a la solicitud realizada. (folio 19 – 21).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

6. Con oficio No. 08SE2017724100100000778 del 01 de diciembre de 2017, la Inspectora de Trabajo asignada da respuesta a las solicitudes presentadas por ECOPETROL S.A, bajo radicados No. 11EE2017724100100000896 del 10 de noviembre de 2017 y No. 11EE2017724100100000984 del 20 de noviembre de 2017. (folio 23).
7. Con Auto No. 0915 de fecha 13 de diciembre de 2017, se acumulan unas actuaciones administrativas, del radicado No. 08SI2017331000000023998 de 20 de noviembre de 2017, al radicado No. 2372 de 2 de agosto de 2017. (folio 24 – 31).
8. Mediante radicado No. 11EE2017724100100001430 de fecha 18 de diciembre de 2017, ECOPETROL S.A. atiende el requerimiento realizado mediante Auto Comisorio de fecha 30 de octubre de 2017, anexando 1 CD, donde registra copia de los contratos comerciales existente entre Ecopetrol S.A. y las empresas contratistas que tienen personal desempeñando funciones y/o cargos dentro de Ecopetrol Huila. (folio 34 y 35 (CD)).
9. Con oficio No. 08SE2017724100100001032 del 22 de diciembre de 2017, la funcionaria instructora da respuesta a las solicitudes presentadas por ECOPETROL S.A, bajo radicado No. 11EE2017724100100001430 del 18 de diciembre de 2017. (Folio 36).
10. Con oficio No. 11EE2017724100100001624 de fecha 28 de diciembre de 2017, ECOPETROL S.A., remite un DVD con el archivo Excel que contiene: Listado Maestro de Nómina y Mapa de Procesos. (folio 37 – 38 (DVD)).
11. El día 21 de marzo de 2018, se realiza visita de inspección y vigilancia, llevándose a cabo en la base Campo Yaguará ubicado en el Municipio de Yaguará – Huila, correspondiente a la empresa Ecopetrol S.A. (folio 63 – 71).
12. El día 18 de abril de 2018, se realiza visita de inspección y vigilancia, efectuándose traslado a la batería Dinanorte ubicado en el Municipio de Aipe del Departamento del Huila, correspondiente a la empresa Ecopetrol S.A. (folio 74 – 78).
13. El día 18 de abril de 2018, se realiza visita de inspección y vigilancia, llevándose a cabo en la batería Dinanorte (Batería Pía Terciarios o Planta de Inyección) ubicado en el Municipio de Aipe del Departamento del Huila, correspondiente a la empresa Ecopetrol S.A. (folio 79 – 83).
14. El día 09 de mayo de 2018, se realiza visita de inspección y vigilancia, efectuándose traslado a la estación Rio Ceibas Norte ubicado en el Municipio de Neiva del Departamento del Huila, correspondiente a la empresa Ecopetrol S.A. (folio 84 – 86).
15. El día 06 de junio de 2018, se realiza visita de inspección y vigilancia, efectuándose traslado a la Base Campo Tello ubicado en el Municipio de Neiva del Departamento del Huila, correspondiente a la empresa Ecopetrol S.A. (folio 91 – 96).
16. El día 06 de junio de 2018, se realiza visita de inspección y vigilancia, llevándose a cabo a la Batería Loma Larga ubicado en el Municipio de Villavieja del Departamento del Huila, correspondiente a la empresa Ecopetrol S.A. (folio 97 – 101).
17. El día 06 de junio de 2018, se realiza visita de inspección y vigilancia, llevándose a cabo a la Batería Río Ceibas Sur ubicado en el Municipio de Neiva del Departamento del Huila, correspondiente a la empresa Ecopetrol S.A. (folio 102 – 104).
18. Mediante Memorando No. 08SI2018330200000012272 del 21 de mayo de 2018, la Coordinadora del Grupo de Unidad de Investigaciones del Ministerio del Trabajo, comunica y allega copia del Auto No. 0042 del 04 de mayo de 2018 "Por medio del cual se decide sobre las solicitud de aplicación del ejercicio de poder preferente", en el cual se dispuso NEGAR la solicitud de aplicación del ejercicio de poder preferente presentado por ECOPETROL S.A. (folio 105 – 106).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

19. Con oficio No. 08SE2018724100100003672 de fecha 16 de octubre de 2018, la funcionaria instructora solicitó a Ecopetrol S.A. pruebas documentales. (folios 107).
20. Con oficio No. 08SE2018724100100003679 de fecha 17 de octubre de 2018, la Inspectora de Trabajo asignada solicitó a VARISUR S.A.S. pruebas documentales. (folios 108 - 112).
21. Con oficio No. 08SE2018724100100003678 de fecha 17 de octubre de 2018, la funcionaria instructora solicitó a SOFORESTA S.A.S. pruebas documentales. (folios 113 - 116)
22. Con oficio No. 08SE2018724100100003677 de fecha 17 de octubre de 2018, se solicitó a SUMMUM ENERGY S.A.S. pruebas documentales. (folios 117 - 121).
23. Con oficio No. 08SE2018724100100003676 de fecha 16 de octubre de 2018, se solicitó a MAG INGENIEROS S.A.S. pruebas documentales. (folios 122 - 124).
24. Con oficio No. 08SE2018724100100003675 de fecha 16 de octubre de 2018, se solicitó a INDEPENDENCE DRILLING S.A. pruebas documentales. (folios 125 - 131).
25. Con oficio No. 08SE2018724100100003674 de fecha 16 de octubre de 2018, se solicitó a COMERCIALIZADORA COFIPETROL S.A.S. pruebas documentales. (folios 132 - 134)
26. Con oficio No. 08SE2018724100100003680 de fecha 17 de octubre de 2018, se solicitó a INCINERADOS DEL HUILA – INCIHUILA S.A. E.S.P. pruebas documentales. (folios 135 - 139).
27. Con oficio No. 08SE2018724100100003683 de fecha 17 de octubre de 2018, se solicitó a CONSORCIO STORK MASA pruebas documentales. (folio 140).
28. Mediante radicado No. 11EE2018724100100004466 del 26 de octubre de 2018, la empresa VARISUR S.A.S. allega 1 (un) CD con la información requerida en la visita realizada por el Ministerio del Trabajo. (folio 143 – 148 + 1 CD).
29. Mediante radicado No. 11EE2018724100100004474 del 26 de octubre de 2018, Ecopetrol S.A. da respuesta al requerimiento de pruebas documentales solicitado con oficio No. 08SE2018724100100003672 de fecha 16 de octubre de 2018. (folios 149 – 151).
30. Con oficio No. 08SE2018724100100003896 de fecha 06 de noviembre de 2018, la funcionaria instructora solicitó a Ecopetrol S.A. pruebas documentales. (folio 152).
31. Mediante radicado No. 11EE2018724100100004607 del 02 de noviembre de 2018, la empresa INDEPENDENCE allega 1 (un) CD con la información requerida en la visita realizada por el Ministerio del Trabajo. (folio 155 + 1 CD)
32. Mediante radicado No. 11EE2018724100100004602 del 02 de noviembre de 2018, la empresa SUMMUN ENERGY allega 1 (un) CD y documentos con la información requerida en la visita realizada por el Ministerio del Trabajo. (folio 156 - 571 + 1 CD).
33. Con radicado No. 11EE2018724100100004633 del 06 de noviembre de 2018, el CONSORCIO STORK MASA allega 1 (un) CD y documentos con la información requerida en la visita realizada por el Ministerio del Trabajo. (folio 572 - 579 + 1 CD).
34. Con radicado No. 11EE2018724100100004634 del 06 de noviembre de 2018, la empresa SOFORESTA S.A.S. allega documentos con la información requerida en la visita realizada por el Ministerio del Trabajo. (folio 578 – 1178).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

35. Con radicado No. 11EE2018724100100004908 del 21 de noviembre de 2018, la empresa MAG INGENIEROS S.A.S. allega documentos con la información requerida en la visita realizada por el Ministerio del Trabajo. (folio 1181 - 1620).

36. Con radicado No. 11EE2018724100100005305 del 11 de diciembre de 2018, la empresa ECOPETROL S.A. allega 1 (un) CD con la información requerida en la visita realizada por el Ministerio del Trabajo. (folio 1623 – 1624 + 1 CD).

37. Con radicado No. 11EE2019724100100000771 del 26 de febrero de 2019, la empresa INCINERADOS DEL HUILA S.A. E.S.P. allega 1 (un) CD con la información requerida en la visita realizada por el Ministerio del Trabajo. (folio 1626 – 1627 incluido 1 CD).

38. Mediante Auto No. 0214 de 28 de marzo de 2019, se reasignó el conocimiento del caso a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, Dra. Claudia Milena Betancourt Peña. (folio 1629).

39. Mediante Auto No. 1300 de 16 de octubre de 2019, se reasigno el conocimiento del caso al Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Dr. Diego Fernando Quimbaya Rengifo. (folio 1630).

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

1. Querrela presentada por JOSÉ ORLANDO SALAZAR en calidad de presidente de la UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO - USO con NIT. 800.217.208-1, por presuntas conductas que constituyen tercerización laboral en actividades misionales, reducción de salarios, bajo el radicado No. 2372 de fecha 02 de agosto de 2017. (folio 1).
2. Querrela acumulada mediante Auto No. 0915 de 13 de diciembre de 2017, con radicado No. 08SI2017331000000023998 de fecha 20 de noviembre de 2017. (folio 24 – 31).
3. Radicado No. 11EE2017724100100001430 de fecha 18 de diciembre de 2017, mediante el cual anexa Certificado de Existencia y Representación Legal de Ecopetrol S.A., 1 CD donde registra copia de los contratos comerciales existente entre Ecopetrol S.A. y las empresas contratistas que tienen personal desempeñando funciones y/o cargos dentro de Ecopetrol Huila. (folio 34 + 1 CD).
4. Radicado No. 11EE2017724100100001624 de fecha 28 de diciembre de 2017, Ecopetrol S.A., remite un DVD con el archivo Excel que contiene: Listado Maestro de nómina y Mapa de Procesos. (folio 37 – 38 + 1 DVD).
5. Acta de visita de inspección y vigilancia de fecha 21 de marzo de 2018 realizada a la base Campo Yaguará ubicado en el Municipio de Yaguará – Huila, correspondiente a la empresa Ecopetrol S.A. (folio 63 – 71).
6. Acta de visita de inspección y vigilancia de fecha 18 de abril de 2018 realizada a la batería Dinanorte ubicado en el Municipio de Aipe del Departamento del Huila, correspondiente a la empresa Ecopetrol S.A. (folio 74 – 78).
7. Acta de visita de inspección y vigilancia de fecha 18 de abril de 2018 realizada a la batería Dinanorte (Batería Pía Terciarios o Planta de Inyección) ubicado en el Municipio de Aipe del Departamento del Huila, correspondiente a la empresa Ecopetrol S.A. (folio 79 – 83).
8. Acta de visita de inspección y vigilancia de fecha 09 de mayo de 2018 realizada a la estación Rio Ceibas Norte ubicado en el Municipio de Neiva del Departamento del Huila, correspondiente a la empresa Ecopetrol S.A. (folio 84 – 86).
9. Acta de visita de inspección y vigilancia de fecha 06 de junio de 2018 realizada a la Base Campo Tello ubicado en el Municipio de Neiva del Departamento del Huila, correspondiente a la empresa Ecopetrol S.A. (folio 91 – 96).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

10. Acta de visita de inspección y vigilancia de fecha 06 de junio de 2018 realizada a la Bateria Loma Larga ubicado en el Municipio de Villavieja del Departamento del Huila, correspondiente a la empresa Ecopetrol S.A. (folio 97 – 101).
11. Acta de visita de inspección y vigilancia de fecha 06 de junio de 2018 realizada a la Bateria Río Ceibas Sur ubicado en el Municipio de Neiva del Departamento del Huila, correspondiente a la empresa Ecopetrol S.A. (folio 102 – 104).
12. Memorando No. 08SI2018330200000012272 del 21 de mayo de 2018, la Coordinadora del Grupo de Unidad de Investigaciones del Ministerio del Trabajo, comunica y allega copia del Auto No. 0042 del 04 de mayo de 2018 "Por medio del cual se decide sobre las solicitud de aplicación del ejercicio de poder preferente", en el cual se dispuso NEGAR la solicitud de aplicación del ejercicio de poder preferente presentado por ECOPETROL S.A.
13. Radicado No. 1EE2018724100100004466 del 26 de octubre de 2018 la empresa VARISUR S.A.S. allega 1 CD con la siguiente información: Listado de trabajadores que se encuentran vinculados a VARISUR S.A.S., y prestan servicios de manera exclusiva en desarrollo de contratos suscritos con ECOPETROL S.A. (10/2017 – 09/2018); Copia de las planillas de pago de los aportes a la seguridad social integral de los trabajadores antes relacionados (10/2017 – 09/2018); Copia de la constancia de pago y consignación de las cesantías correspondientes al año 2017, de los anteriores trabajadores; Copia del pago de los intereses de cesantías del año 2017 a los trabajadores relacionados, copia del pago de la prima de servicios correspondiente a diciembre de 2017 y junio de 2018; Copia de las planillas de entrega de dotación (calzado y vestido labor) de los trabajadores, dadas desde octubre de 2017 a la fecha; Copia de las planillas de turnos y registro de horas extras que realizaron los trabajadores (10/2017 – 09/2018); Copia de certificado de existencia y representación legal expedido por la Camara de Comercio de Neiva Huila. (folio 143 – 148 + 1 CD).
14. Radicado No. 1EE2018724100100004607 del 02 de noviembre de 2018 la empresa INDEPENDENCE allega 1 CD con la siguiente información: Listado de trabajadores que se encuentran vinculados y prestan servicios a Ecopetrol S.A., desde octubre de 2017 hasta la fecha; Planillas de pago de los aportes a seguridad social integral de los trabajadores; Copia de las constancias de pago y consignación de cesantías; Copia de pago de los intereses de cesantías; Copia de pago de prima de servicios correspondientes a diciembre de 2017 y junio de 2018; Copia de las planillas de entrega de dotación de los trabajadores; Copia del reporte de tiempos donde se evidencia los turnos y horas extras suplementarias. (folio 155 + 1 CD).
15. Radicado No. 1EE2018724100100004602 del 02 de noviembre de 2018 la empresa SUMMUM ENERGY allega 1 CD y documentos con la siguiente información: Listado de trabajadores vinculados con Summum Energy S.A.S. y que se encuentran asignados a la ejecución del contrato comercial con Ecopetrol S.A. (Desde el mes de abril de 2018); Planillas de pago de los aportes a seguridad social de los trabajadores asignados a la ejecución del contrato comercial con Ecopetrol S.A. (Desde el mes de abril de 2018); Comprobante del pago de la prima de servicios cancelada en junio de 2018 al personal asignado a la ejecución del contrato comercial celebrado con Ecopetrol S.A (Desde el mes de abril de 2018); Soportes de entrega de dotación realizado al personal asignado a la ejecución del contrato comercial celebrado con Ecopetrol S.A. y Summum Energy (Desde el mes de abril de 2018); Copia de planillas de turnos ejercidos por los trabajadores asignados a la ejecución del contrato comercial celebrado entre Ecopetrol S.A. y Summum Energy desde abril de 2018 a septiembre de 2018; Registro de horas extras realizados por los trabajadores asignados a la ejecución del contrato comercial con Ecopetrol S.A. desde abril de 2018. (folio 156 - 571 + 1 CD).
16. Radicado No. 1EE2018724100100004633 del 06 de noviembre de 2018 el CONSORCIO STORK MASA allega 1 CD y documentos con la siguiente información: Copia simple del acuerdo consorcial por medio del cual se conformó el Consorcio Stork y Masa; Listado de trabajadores que tuvo el Consorcio Stork y Masa; Planillas de aportes a seguridad social; Evidencia de pago de cesantías; evidencia de pago de intereses de cesantías; evidencia de pago de prima; Programaciones de turnos. (folio 572 - 579 + 1 CD).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

17. Radicado No. 1EE2018724100100004634 del 06 de noviembre de 2018 la empresa SOFORESTA S.A.S allega documentos con la siguiente información: Listado de trabajadores vinculados a la empresa y que presta o han prestado servicio a ECOPETROL S.A. desde Octubre de 2017; Planillas de pago de seguridad social de cada uno de los trabajadores vinculados a la empresa y que presta o han prestado servicio a ECOPETROL S.A.; Constancia de pago de las cesantías del año 2017; Copia de pago de los intereses de las cesantías del año 2017; Copia de los pagos de la prima de servicios correspondientes al mes de diciembre de 2017 y junio de 2018; Copia de la entrega de dotación; Copia de las planillas de turnos del personal; Reporte de copia horas extras. (folio 578 – 1178).
18. Radicado No. 1EE2018724100100004908 del 21 de noviembre de 2018 la empresa MAG INGENIEROS S.A.S allega documentos con la siguiente información: Listado de trabajadores vinculados a la empresa y que presta o han prestado servicio a ECOPETROL S.A.; Planillas de pago de seguridad social; Constancia de pagos de cesantías; Constancia de pago de prima de servicios de diciembre de 2017 y junio de 2018; Copia de planillas de entrega de dotaciones; Registro de horas extras (folio 1181 - 1620).
19. Radicado No. 1EE2018724100100005305 del 11 de diciembre de 2018 la empresa ECOPETROL S.A. allega 1 CD con la siguiente información: Listado de trabajadores que se encuentran vinculados laboralmente con Ecopetrol S.A. desde octubre de 2017 con corte a octubre de 2018; Registro de entrega de dotaciones efectuadas en 2017 y 2018; Planillas de turnos del personal vinculado desde octubre de 2017 con corte a octubre de 2018, en los cuales aplica la modalidad de turnos de trabajo; Registro del personal vinculado desde octubre de 2017 con corte a octubre de 2018, en los cuales aplica el registro de horas extras o suplementarias. (folio 1623 – 1624 + 1 CD).
20. Radicado No. 1EE2019724100100000771 del 26 de febrero de 2019 la empresa INCINERADOS DEL HUILA S.A. E.S.P. allega 1 CD con la siguiente información: Listado de personal mes a mes que se encontraba vinculados con INCIHUILA S.A. E.S.P. para el periodo comprendido entre el mes de octubre de 2017 a septiembre de 2018 en donde se describe igualmente la relación de turnos que ejercían dichos trabajadores y el registro de horas extras o suplementarias que se realizó en el referido tiempo; Planillas de pago de aportes a la seguridad social integral de los trabajadores que se encontraban vinculados para el periodo comprendido entre el mes de octubre de 2017 a septiembre de 2018; Copia de las constancias de pago y consignación de cesantías correspondientes al año 2017; Copia del pago de los intereses de las cesantías del año 2017; Copia del pago de la prima de servicios correspondientes a lo mes de diciembre de 2017 y junio de 2018; Copia de las planillas de entrega de dotación suministradas a los trabajadores que fueron vinculados para el periodo comprendido entre el mes de octubre de 2017 a septiembre de 2018. (folio 1626 – 1627 + 1 CD).

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los principios constitucionales de la función administrativa están establecidos especialmente en el artículo 209 de la Constitución Política, de conformidad con el cual: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

A la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, modificada por la resolución No. 2143 de 28 de mayo de 2014, los servidores públicos del Ministerio del Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de inspección, vigilancia y control precisadas.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Para lo cual este Despacho mediante Auto No. 0625 de 04 de octubre de 2017, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación, decide dictar auto de trámite para adelantar averiguación preliminar a la empresa ECOPETROL S.A. identificada con NIT 899999068-1 ubicado en la Transversal 9 AW No. 7-86 Puente El Tizón del municipio de Neiva – Huila y se comisiona a la Dra. YIRA ANDREA GARAVIÑO VILLALBA, inspectora de Trabajo y Seguridad Social, para la práctica de pruebas.

Con Auto de cumplimiento auto comisorio de fecha 30 de octubre de 2017 se dispuso la practica de pruebas ordenadas por el comitente.

Teniendo en cuenta las averiguaciones preliminares adelantadas y el material probatorio analizado se determinó que la presunta vulneración al artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, relativa a una intermediación laboral ilegal y/o irregular, por contratar y ejecutar actividades misionales permanentes y desconociendo derechos de carácter constitucional y legal de todos los trabajadores, como son tener una relación laboral en condiciones dignas, justas y una presunta vulneración al principio de estabilidad laboral.

Sin embargo, y dada la naturaleza especial de las investigadas se hace necesario en caso bajo estudio, analizar la prohibición de que trata el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 en concordancia con las disposiciones especiales que regulan la actividad de hidrocarburos.

Así las cosas, se tiene que el régimen salarial y prestacional de los trabajadores al servicio de las personas jurídicas dedicadas a las actividades petroleras se encuentran regulados en el Decreto 284 de 1957, cuyo artículo 1 establece:

"Cuando una persona natural o jurídica dedicada a los ramos de exploración, explotación, transporte o refinación de petróleo realice las labores esenciales y propias de su negocio o de su objeto social mediante el empleo de contratistas independientes, los trabajadores de éstos gozarán de los mismos salarios y prestaciones a que tengan derecho los de la empresa beneficiaria en la respectiva zona de trabajo, de acuerdo con lo establecido en las leyes, pactos, convenciones colectivas y fallos arbitrales".

De la norma en cita, colige el Despacho, que tanto las personas jurídicas como las naturales están facultadas para ejercer o desarrollar labores esenciales y propias de la industria del petróleo, caso en el cual, se obligan a reconocer y pagar los mismos salarios y prestaciones a que tiene derecho los trabajadores de la empresa beneficiaria.

Sobre el análisis del artículo 1º *Ibidem*, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-994 de 2001, con ponencia del Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA manifestó lo siguiente:

"Analizando el anterior precepto, se pueden diferenciar dos relaciones jurídicas claramente autónomas: a) la que surge entre la persona natural o jurídica dedicada a las actividades propias de la industria del petróleo y el contratista independiente, a quien aquélla le encarga la función de desarrollar las labores propias de su objeto social; y b) la que surge entre el contratista independiente y los empleados que trabajan a su servicio.

En otras palabras, estas relaciones autónomas encuentran un fundamento jurídico diverso: la primera de ellas se origina en un contrato celebrado entre la empresa dedicada a actividades esenciales de la industria petrolera y el contratista independiente, mientras que la segunda en un contrato celebrado entre el contratista independiente y sus trabajadores.

Debe señalarse que, celebrado el contrato entre la beneficiaria y el contratista independiente, aquélla sigue siendo empleadora exclusiva de sus trabajadores directos, así como el contratista independiente lo es respecto del personal a su cargo. Es decir, que la empresa se beneficie del trabajo realizado por los empleados del contratista independiente, no significa que se genere un vínculo laboral de tal empresa con éstos, pues se mantiene la independencia y autonomía en las relaciones laborales."

A su turno, el artículo 1º del Decreto 3164 de 2003 que modificó el artículo 1º del Decreto 2179 de 1993, determinó que, constituyen labores propias y esenciales de la industria del petróleo las siguientes:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

1. Los levantamientos geológicos, geofísicos, geodésicos, topográficos, destinados a la exploración y evaluación de yacimientos de hidrocarburos.
2. La operación de perforar pozos de hidrocarburos desde el inicio de la perforación hasta la terminación, completamiento o taponamiento del mismo.
3. La operación y reacondicionamiento de pozos de hidrocarburos.
4. La operación técnica de cerrar y abandonar un pozo que haya servido para la explotación de hidrocarburos, incluyendo los de inyección de fluidos para recuperación secundaria, pozos inyectoros de aguas residuales u otro cualquiera requerido para el manejo y desarrollo del campo.
5. La operación de los sistemas de recolección, separación, tratamiento, almacenamiento y transferencia de hidrocarburos.
6. La operación del sistema de bombeo y tuberías que conducen los hidrocarburos hasta los tanques de almacenamiento, y desde ahí a los puntos de embarque o de refinación.
7. La operación de facilidades de levantamiento artificial y las instalaciones de recuperación secundaria y terciaria de petróleo.
8. La operación de los sistemas de tratamiento térmico, eléctrico y químico que permitan hacer más fácil o económico el bombeo de petróleo.
9. La construcción, control, operación y mantenimiento técnico de los equipos y unidades de procesos propias de la refinación del petróleo.
10. La construcción, operación y mantenimiento técnico de las tuberías, tanques y bombas para transporte de petróleo crudo, productos intermedios y finales de las refinerías.

Corolario con esta enunciación, la Oficina Jurídica del Ministerio del Trabajo se pronunció frente a la normatividad aplicable y la facultad de las empresas dedicadas a la industria petrolera de contratar actividades esenciales, y es así que el concepto 1200000144694 del 8 de agosto de 2016, precisó:

"Así las cosas y teniendo en cuenta que los Decretos precitados se encuentran vigentes, por cuanto hasta el momento no existe norma que los derogue expresamente debido a que por ser norma de carácter especial que regula asuntos de índole específica requerirán de manifestación expresa en este sentido; por consiguiente, las actividades esenciales y propias de la exploración, transporte o refinación de petróleos se podrán ejecutar mediante el empleo de contratista independientes, siempre que se dé estricto cumplimiento a la integridad del 1 del Decreto 2719 de 1993, es decir garantizando que los trabajadores gozarán de los mismo salarios y prestaciones a que tenga derecho los de la empresa beneficiaria en la respectiva zona de trabajo de acuerdo con lo establecido en las leyes, pactos, convenciones colectivas y fallos arbitrales." (Negrilla fuera del texto original)

Atendiendo el contenido jurisprudencial, normativo y doctrinario citado, el Despacho concluye que la empresa ECOPETROL S.A, en efecto está facultada para celebrar contratos comerciales para la ejecución de cualquiera de las actividades enlistadas anteriormente, sin que por ese solo hecho se configure una vulneración al artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, en tanto que, la norma especial únicamente condiciona esa contratación a que las empresas contratistas garanticen la igualdad de las prestaciones sociales y salarios de los trabajadores de la empresa beneficiaria.

Con fundamento en lo anterior, concluye esta Coordinación, que por disposición legal la empresa ECOPETROL S.A., puede contratar con terceros la ejecución de actividades esenciales y propias de su industria, sin que por ello se configure una tercerización irregular o ilegal, además porque del acervo probatorio allegado a la presente investigación no se demostró que ECOPETROL S.A., o alguna de las empresas contratistas hayan vulnerado derechos constitucionales y legales de sus trabajadores.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Ahora bien, en tratándose de las empresas contratistas de ECOPETROL S.A., debemos tener en cuenta la normatividad anteriormente analizada y el artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo que dispone que son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva.

En este orden de ideas, la norma consagra que, en razón de dicha calidad de empleadores, las personas naturales o jurídicas contratistas deben asumir el pago de todos los salarios, prestaciones sociales y si es el caso, de las indemnizaciones a las que haya lugar, en relación con los trabajadores que contraten para ejecutar la obra. Sin embargo, aquél que se beneficie de la obra o labor será solidariamente responsable por la totalidad de las obligaciones laborales, a menos que las funciones que realicen los trabajadores sean extrañas al giro ordinario de sus negocios.

Para determinar si una empresa es contratista independiente se debe observar que la misma tenga una autonomía administrativa, financiera y técnica y además que la sociedad asuma por su cuenta todos los salarios y prestaciones de sus trabajadores, factores que se estudiarán para cada empresa investigada.

En relación con la empresa VARISUR S.A.S. hay prueba de la relación contractual con la empresa ECOPETROL S.A., cuyo objeto es especialmente para mantenimiento de pozo, además está probado que los servicios que prestan son un servicio técnico y especializado, que es asumido en forma directa por esta compañía, bajo su propia cuenta y riesgo, que posee sus propios recursos financieros y técnicos, y que es la única responsable por los resultados de sus actividades, además que sus trabajadores se encuentran bajo su mando y subordinación.

De igual manera y de acuerdo a las visitas de inspección y vigilancia de fecha 09 de abril de 2018 a la Estación Río Ceibas Norte y Base Campo Tello, el testimonio rendido por la señora GLORIA ISABEL CEDEÑO POLANIA, en calidad de Coordinadora Administrativa de Varisur S.A.S. indicó que su personal presta sus servicios a Ecopetrol S.A. y que son funciones operativas, las cuales consisten en mantenimiento de pozo en subsuelo, que sus funciones no son permanentes, estas son por obra, y que los salarios de los trabajadores son convencionales y legales, en consecuencia, se demostró que los empleados son contratados directamente por VARISUR S.A.S., que actúan bajo la subordinación de ésta compañía y que las actividades realizadas por sus trabajadores se hacen con materiales suministrados directamente y exclusivamente por VARISUR S.A.S.

En relación con el pago de prestaciones sociales y salarios se observa en los archivos digitales suministrados en CD anexo en oficio No. 11EE2018724100100004466 de fecha 26 de octubre de 2018 (folios 143 – 148); Copia de las planillas de pago de los aportes a la seguridad social integral; Copia de la constancia de pago y consignación de las cesantías correspondientes al año 2017; Copia del pago de los intereses de cesantías del año 2017; Copia del pago de la prima de servicios correspondiente a diciembre de 2017 y junio de 2018; Copia de las planillas de entrega de dotación desde octubre de 2017; Copia de las planillas de turnos y registro de horas extras desde octubre de 2017 hasta septiembre de 2018, en consecuencia, se prueba el cumplimiento de la normatividad laboral y por esta motivo se exonera a la empresa VARISUR S.A.S. de infringir el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010.

En el caso de la empresa INDEPENDENCE DRILLING, se tiene presta servicios especializados que requiere empresas del sector petrolero, los cuales no puede realizar directamente, que el servicio lo ejecuta con sus propias herramientas, equipos, maquinaria e instalaciones, sin depender en absoluto de ECOPETROL S.A., en la parte administrativa, técnica y financiera.

Está demostrado en el expediente que una de sus cláusulas contractuales (Contrato No. 3004040 de 16 de diciembre de 2016 suscrito con Ecopetrol S.A.- Objeto: **Servicio de intervención a pozos en la vicepresidencia regional sur con un uso de opción**, le obliga a aplicar el régimen salarial establecido en la convención colectiva de Trabajo entre la USO y ECOPETROL S.A., este Despacho cita uno de los apartes de mencionado contrato: **"CLAUSULA DECIMA – QUINTA OBLIGACIONES LABORALES DEL CONTRATISTA. El CONTRATISTA se obliga a ejecutar el objeto del Contrato, cumpliendo con las**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

siguientes obligaciones en materia laboral, además de las que se desprendan de otras cláusulas consignadas contractualmente, en los Documentos del Proceso de Selección (DPS) o en la propuesta: 1. Conocer y aplicar la normatividad laboral legal contenida en el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas complementarias, que lo adiciones o modifiquen, a todo el personal vinculado mediante contrato de trabajo. Igualmente, deberá aplicar la normatividad que sobre contratación de mano de obra se encuentre vigente (Servicio Público de Empleo, y demás normas complementarias) ...8. El personal del **CONTRATISTA** no tiene ni adquirirá, por razón de la ejecución del **Contrato**, vínculo laboral alguno con **ECOPETROL**. Toda la responsabilidad derivada de los contratos de trabajo correrá a cargo exclusivo del **CONTRATISTA**... 14. Cumplir con sus obligaciones con el Sistema de Seguridad Social Integral y el pago de aportes parafiscales según lo establecido legalmente, en relación con los trabajadores vinculados para la ejecución del **Contrato** cuya relación laboral esté sometida a la ley colombiana... 19. Será por cuenta del **CONTRATISTA** el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de todo el personal que ocupe en la ejecución del **Contrato**. Por consiguiente, serán de cargo del **CONTRATISTA** las indemnizaciones que causaren por concepto de terminación unilateral de contratos de trabajo... 27. El **Contrato** es de régimen salarial y prestacional **Convencional**. 28. Si para la ejecución del **Contrato** se debe vincular personal Operativo mediante contrato de trabajo y con dedicación exclusiva al **Contrato** con **ECOPETROL**, sus salarios serán como mínimo los establecidos en la Tabla de Salarios Convencionales (Anexo No. 1 de la Guía de Aspectos y Condiciones Laborales en Actividades Contratadas por Ecopetrol). Las prestaciones que se reconocerán a dicho personal serán las establecidas en la Guía de Aspectos y Condiciones Laborales en Actividades Contratadas por Ecopetrol, para el Régimen Salarial y Prestacional Convencional... 30. En materia de reajustes, se dispone lo siguiente: ... Para contratos en los que aplique Tabla de Salarios Convencionales, la actualización de los conceptos laborales se efectúa a partir del 1 de julio de cada vigencia (que para el caso aplicaría solo en el evento en que se extendiera el plazo del contrato sobrepasando dicha fecha), con los siguientes criterios: ... Prima Convencional...Aporte Convencional...Póliza Colectiva de Vida Condiciones Régimen Convencional. [...]

Dentro de la presente averiguación preliminar se obtuvo material probatorio que permite determinar la inexistencia de intermediación laboral indebida, entre ellas tenemos las declaraciones recibidas en la visita realizada el día 21 de marzo de 2018 a la Base Campo Yaguará, se pudo probar que los trabajadores que ejecutan los contratos, es personal de la empresa INDEPENDENCE DRILLING, que son 32 trabajadores y todos son de la parte operativa, que sus labores no son permanentes y que los salarios de los trabajadores son convencionales, declaración rendida por la Ing. SULY TATIANA PERDOMO CAVIEDES en representación del contrato con INDEPENDENCE DRILLING.

Además, en oficio con radicado No. 4607 de fecha 02 de noviembre de 2018 (folio 155), en donde se anexa 1 CD con archivos digitales que contienen: Listado de trabajadores vinculados a la empresa Independence y que prestan servicios a Ecopetrol S.A. desde octubre de 2017; Planillas de pago seguridad social integral; Copia de las constancias de pago y consignación de cesantías; Copia de pago de los intereses de cesantías; Copia pago de prima de servicios diciembre 2017 y junio 2018; Copia planilla de entrega de dotaciones (EPP) pues todos los trabajadores devengan más de (2) smlmv; Copia del registro de horas extras.

Lo anterior demuestra que la empresa INDEPENDENCE DRILLING, es un contratista independiente que cuenta con una autonomía administrativa y técnica y que cumple con el pago de todas las acreencias laborales y las prestaciones sociales de sus trabajadores, por esta razón esta Coordinación no encuentra mérito para formular cargos y en consecuencia se archivará la presente averiguación preliminar.

En el caso de la empresa SUMMUN ENERGY SAS, se tiene que, presta servicios especializados que requieren empresas del sector petrolero, los cuales no pueden realizar directamente, que el servicio lo ejecuta con sus propias herramientas, equipos, maquinaria e instalaciones, asumido en forma directa por esta compañía, bajo su propia cuenta y riesgo, que posee sus propios recurso financieros y técnicos, y que es la única responsable por los resultados de sus actividades, además que sus trabajadores se encuentran bajo su mando y subordinación, sin depender en absoluto de ECOPETROL S.A.

De igual manera y de acuerdo a las visitas de inspección y vigilancia de fecha 09 de abril de 2018 a la Estación Rio Ceibas Norte ubicada en el municipio de Neiva, 18 de abril de 2018 a la Bateria Dinanorte ubicado en el municipio de Aipe – Huila, 06 de junio de 2018 a la Base Campo Tello ubicado en el municipio

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

de Neiva – Huila y Batería Lomalarga ubicada en el municipio de Villavieja - Huila, el testimonio rendido por el sr. GERMAN ARCINIEGAS OCAMPO, en calidad de Generalista de Talento y Desarrollo Organizacional de SUMMUM ENERGY SAS y JUAN MANUEL CABIEDES en calidad de Supervisor de Producción de la empresa SUMMUM ENERGY SAS, indicaron que su personal presta sus servicios a Ecopetrol S.A. y que son funciones operativas, las cuales consisten en servicio de operación de facilidades de campos petroleros e instalaciones de proceso para la gerencia de operaciones de desarrollo y operación Huila – Tolima de la Vicepresidencia Regional Sur de Ecopetrol S.A. que sus funciones son permanentes y también existen contratos por obra o labor y que los salarios de los trabajadores son convencionales.

En mencionadas diligencias se recaudaron diferentes testimonios de trabajadores contratados por la empresa SUMMUM ENERGY SAS, entre ellos señor RUDECINDO CHARRY GOMEZ quien desempeña el cargo de Capataz de Cuadrilla de producción, WEIMAR PARRA GARZON quien desempeña el cargo de Auxiliar de Operaciones, RODRIGO ANDRES GUTIERREZ QUINTANA quien desempeña el cargo de Operador de Inyección D9, MAXIMINO SERRANO RIVERA quien desempeña el cargo de Capataz de Cuadrilla de Facilidades, JOSE RICARDO JIMENEZ TRUJILLO quien desempeña el cargo de Operador de Camión Grúa y Camión vacío, ISRAEL GALVIS SUAREZ quien desempeña el cargo de Operador Recorredor, indicó cada uno sus funciones las cuales son de carácter operativo y especializado, declararon que sus contratos de trabajo es por obra y/o labor contratados por la empresa SUMMUM ENERGY SAS, manifiesta que recibe ordenes directas del Supervisor de SUMMUM ENERGY SAS y que esta empresa es la que asume el pago de las prestaciones sociales, también se estableció que los salarios devengados de los trabajadores es convencional.

Para corroborar el pago de prestaciones sociales se observa en los archivos digitales suministrados en CD anexo en oficio No. 11EE2018724100100004602 de fecha 02 de noviembre de 2018 (folios 156 - 571); Listado de trabajadores vinculados con Summum Energy S.A.S. y que se encuentran asignados a la ejecución del contrato comercial con Ecopetrol S.A. (Desde el mes de abril de 2018); Planillas de pago de los aportes a seguridad social de los trabajadores asignados a la ejecución del contrato comercial con Ecopetrol S.A. (Desde el mes de abril de 2018); Comprobante del pago de la prima de servicios cancelada en junio de 2018 al personal asignado a la ejecución del contrato comercial celebrado con Ecopetrol S.A. (Desde el mes de abril de 2018); Soportes de entrega de dotación realizado al personal asignado a la ejecución del contrato comercial celebrado con Ecopetrol S.A. y Summum Energy (Desde el mes de abril de 2018); Copia de planillas de turnos ejercidos por los trabajadores asignados a la ejecución del contrato comercial celebrado entre Ecopetrol S.A. y Summum Energy desde abril de 2018 a septiembre de 2018; Registro de horas extras realizados por los trabajadores asignados a la ejecución del contrato comercial con Ecopetrol S.A. desde abril de 2018, en consecuencia, se prueba el cumplimiento de la normatividad laboral y por esta motivo se exonera a la empresa SUMMUM ENERGY SAS de infringir el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010.

En el caso del CONSORCIO STORK Y MASA, se tiene presta servicios especializados que requiere empresas del sector petrolero, los cuales no puede realizar directamente, que el servicio lo ejecuta con sus propias herramientas, equipos, maquinaria e instalaciones, sin depender en absoluto de ECOPETROL S.A., en la parte administrativa, técnica y financiera.

Está demostrado en el expediente que una de sus cláusulas contractuales (Contrato No. 5226883 de 15 de febrero de 2016 suscrito con Ecopetrol S.A.- Objeto: **Servicio de operación de facilidades de superficie para la gerencia de operaciones de desarrollo y producción Huila – Tolima de la vicepresidencia regional sur de Ecopetrol S.A. durante la vigencia 2016 con uso de opción 2017**, le obliga a aplicar el régimen salarial establecido en la convención colectiva de Trabajo entre la USO y ECOPETROL S.A., este Despacho cita uno de los apartes de mencionado contrato: **"CLAUSULA TRIGESIMA SEPTIMA – ANEXO LABORAL DEL MODELO DE MINUTA DE CONTRATOS DE BIENS Y SERVICIOS. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA. El CONTRATISTA se obliga a ejecutar el objeto del Contrato, cumpliendo con las siguientes obligaciones en materia laboral, además de las que se desprendan de otras cláusulas consignadas contractualmente, en los (DPS) o en la propuesta: 1. Conocer y aplicar la normatividad laboral de ECOPETROL a todo el personal vinculado mediante contrato de trabajo y con dedicación exclusiva al contrato de ECOPETROL... 4. Dado que el Contrato tiene régimen salarial y prestacional convencional, y el personal se encuentra vinculado mediante contrato de trabajo y con dedicación exclusiva al contrato de**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

ECOPETROL, y se trata de personal Operativo su salario será como mínimo el establecido en la Tabla de Salarios Convencionales; y las prestaciones que se reconocerán a dicho personal serán las establecidas en la Convención Colectiva de Trabajo Vigente. **CLAUSULA SEGUNDA – PERSONAL: 3.** El personal del **CONTRATISTA** no tiene ni adquirirá, por razón de la ejecución del **Contrato**, vínculo laboral alguno con **ECOPETROL**. Toda la responsabilidad derivada de los contratos de trabajo correrá a cargo exclusivo del **CONTRATISTA**. [...]

Dentro de la presente averiguación preliminar se obtuvo material probatorio que permite determinar la inexistencia de intermediación laboral indebida, entre ellas tenemos las declaraciones recibidas en la visita realizada el día 21 de marzo de 2018 a la Base Campo Yaguará, se pudo probar que los trabajadores que ejecutan los contratos, es personal del Consorcio STORK MASA, que son 29 trabajadores y todos son de la parte operativa, que sus labores son permanentes y que los salarios de los trabajadores son convencionales, que además están pactados desde las especificaciones técnicas del contrato, declaración rendida por la Señora. NORMA YISELA RODRIGUEZ ARIAS en calidad de administradora del contrato de producción entre Ecopetrol – Consorcio Stork Masa.

En mencionada diligencia se recaudó testimonio de trabajadores contratados por el Consorcio STORK MASA, entre ellos el señor JOSE ORLANDO CARQUERA LOSADA quien desempeña el cargo de Capataz de la Cuadrilla de Facilidades y el señor JUAN PABLO ZULETA ANDRADE quien desempeña el cargo de Operador de Producción C6, indicaron cada una sus funciones las cuales son de carácter operativo y especializado, declararon que sus contratos de trabajo es por obra y/o labor contratados por el Consorcio Stork Masa, manifiestan que reciben órdenes directas de la Jefe de Producción Ing. Kelly Solano y que esta empresa es la que asume el pago de las prestaciones sociales, también se estableció que los salarios devengados de los trabajadores son convencionales.

Además, en oficio con radicado No. 11EE2018724100100004633 de fecha 06 de noviembre de 2018 (folio 572 - 579), en donde se anexa 1 CD con archivos digitales que contienen: Listado de trabajadores vinculados al Consorcio Stork Masa y que prestan servicios a Ecopetrol S.A. mediante el contrato No. 5226883; Planillas de pago seguridad social integral; Copia de las constancias de pago y consignación de cesantías; Copia de pago de los intereses de cesantías; Copia pago de prima de servicios diciembre 2017 y junio 2018; Copia del registro de turnos y horas extras.

Lo anterior demuestra que el Consorcio STORK MASA, es un contratista independiente que cuenta con una autonomía administrativa y técnica y que cumple con el pago de todas las acreencias laborales y las prestaciones sociales de sus trabajadores, por esta razón esta Coordinación no encuentra mérito para formular cargos y en consecuencia se archivará la presente averiguación preliminar.

En tratándose de la compañía SOFORESTA SAS tenemos que la compañía cuenta con sus propios recursos financieros y técnicos, lo que demuestra la plena autonomía e independencia frente a ECOPETROL S.A., en cuanto a la relación con sus trabajadores, estos se encuentran bajo exclusiva subordinación, reciben órdenes de parte del Ingeniero Residente de Soforesta SAS Orlando Vidal.

Es así como los trabajadores que prestan servicios en el marco de los contratos suscritos con ECOPETROL S.A., no solamente reciben los beneficios de la convención colectiva suscrita entre la USO y ECOPETROL, por mandato del Decreto 284 de 1957, sino que reciben los beneficios extralegales propios de la compañía, como prueba de lo anterior tenemos en los folios 579 al 587, copia de la relación de los trabajadores de la empresa SOFORESTA SAS, en donde se determina la cantidad de trabajadores que la compañía utilizó para la ejecución del contrato, cargo, identificación de los trabajadores, fecha de ingreso y retiro de cada trabajador, salario convencional o legal, esto con el fin demostrar que se cumplió lo ordenado el artículo 1º del Decreto 284 de 1957.

También se tiene que los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral de los trabajadores es realizado de manera oportuna por la empresa contratista SOFORESTA SAS, hecho que se prueba en las planillas de pago de aportes que se verificaron en los (folios 588 – 754), pago de cesantías 2018 (folios 755 – 762), nómina de los trabajadores de SOFORESTA SAS detallando salarios legales y convencionales (folios 763 –

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

781), formatos de entrega de dotación y EPP (folios 782 – 913), reporte diario de turnos y/o horas extras (folios 914 – 1178).

Dentro de la presente averiguación preliminar se obtuvo material probatorio que permite determinar la inexistencia de intermediación laboral indebida, entre ellas tenemos las declaraciones recibidas en la visita de inspección y vigilancia realizada el día 09 de abril de 2018 a la Estación Río Ceibas Norte ubicado en el municipio de Neiva y a la Base Campo Tello, se pudo probar que los trabajadores que ejecutan los contratos, es personal de la empresa SOFORESTA SAS, que son 12 trabajadores y todos son de la parte operativa, que sus labores no son permanentes (por obra o labor) y que los salarios de los trabajadores son convencionales y legales, declaración rendida por el Señor ORLANDO VIDAL TRUJILLO en calidad de Coordinador Mecánico para el contrato Campo Tello y Río Ceibas de SOFORESTA SAS.

En mencionada diligencia se recaudó testimonio de trabajadores contratados por la empresa SOFORESTA SAS, entre ellos el señor HOLMAN HIDALGO VALDERRAMA quien desempeña el cargo de Tubero, Prefabricación y Construcción de Tuberías de Facilidades y el señor EDILBERTO REYES REYES quien desempeña el cargo de obrero, indicaron cada una sus funciones las cuales son de carácter operativo y especializado, declararon que sus contratos de trabajo es por obra y/o labor contratados por la empresa SOFORESTA SAS, manifiestan que reciben órdenes directas Señor ORLANDO VIDAL TRUJILLO en calidad de Coordinador Mecánico para el contrato Campo Tello y Río Ceibas de SOFORESTA SAS y que esta empresa es la que asume el pago de las prestaciones sociales, también se estableció que los salarios devengados de los trabajadores son convencionales.

Lo anterior demuestra que la empresa SOFORESTA SAS, es un contratista independiente que cuenta con una autonomía administrativa y técnica y que cumple con el pago de todas las acreencias laborales y las prestaciones sociales de sus trabajadores, por esta razón esta Coordinación no encuentra mérito para formular cargos por presunta intermediación laboral indebida y en consecuencia se archivará la presente averiguación preliminar.

De cara a la empresa MAG INGENIEROS S.A.S., está demostrado en el expediente que una de sus cláusulas contractuales (Contrato No. 3006794 de 13 de junio de 2017 suscrito con Ecopetrol S.A.- Objeto: **Mantenimiento integral de los tanques y vasijas instalados en las plantas de producción de hidrocarburos de la gerencia de operaciones de desarrollo y producción (GDH) de Ecopetrol S.A. para las vigencias 2017 y 2018 con uso de opción**), la obliga a aplicar el régimen salarial establecido en la convención colectiva de Trabajo entre la USO y ECOPEPETROL S.A., este Despacho cita uno de los apartes de mencionado contrato: "b) **POR COMPONENTE DE MANO DE OBRA CONVENCIONAL:** Durante la ejecución del contrato se reconocerán reajustes por concepto de **Mano de Obra Convencional**, de acuerdo al incremento indicado en la Convención Colectiva de Trabajo vigente a partir del 01 de junio de cada año. [...]

*Respecto del personal con salario legal, **Ecopetrol** no reconocerá reajuste salarial alguno por cuanto los incrementos salariales anuales para este personal serán definidos por el **CONTRATISTA** de acuerdo a su autonomía administrativa y financiera. [...]*

22. El **Contrato** es de régimen salarial y prestacional **Convencional**.

23. Si para la ejecución del **Contrato** se debe vincular personal Operativo mediante contrato de trabajo y con dedicación exclusiva al **Contrato** con **ECOPETROL**, sus salarios serán como mínimo los establecidos en la Tabla de Salarios Convencionales (Anexo No. 1 de la Guía de Aspectos y Condiciones Laborales en Actividades Contratadas por Ecopetrol) "...", al igual que las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo.

En las declaraciones recibidas en la visita realizada los días 21 de marzo de 2018 a la Base Campo Yaguará, se pudo probar que los trabajadores que ejecutan los contratos, es personal de la empresa MAG INGENIERIA S.A.S. y que sus salarios según el cargo es legal o convencional conforme la Tabla y/o Anexo No. 1, también se pudo probar a partir de las declaraciones suministradas por los trabajadores del campo Yaguara (JHON JAIRÓ VARGAS CORDOBA) indicando que está vinculado única y exclusivamente por MAG INGENIEROS S.A.S.; que el proceso de selección del personal lo realiza en forma directa esta compañía; que la empresa MAG INGENIEROS S.A.S., es quien en forma directa cancela los salarios y demás

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

prestaciones legales y extralegales de los trabajadores, y también indica que su salario es convencional, igualmente se tiene en el material probatorio, visita del día 9 de abril de 2018 a la Base Campo Tello, en donde el señor Edison Alberto Celis Ramirez, en calidad de director administrativo de la empresa MAG INGENIEROS S.A.S. indicó que en la Base Campo Tello laboran 9 personas en la parte operativa de las cuales 7 son convencionales y 2 legales, también indica el valor de los salarios y cuales son legales y convencionales conforme a la Tabla No. A1, en mencionado campo se entrevistó al trabajador JOSE ROJAS quien fue contratado por la empresa MAG INGENIEROS S.A.S., indicando que su permanencia es temporal, que quien le da las ordenes es el ingeniero JEISSON PERALTA quien labora para MAG, que mencionada empresa le paga todas las prestaciones sociales y que su salario es mensual y convencional, las declaraciones recibidas en las mencionadas visitas son corroboradas y verificadas, tal como se puede ver en el memorial allegado el día 21 de noviembre de 2018 (folios 1181-1620), en donde se allega: Listado de trabajadores vinculados a través del contrato No. 3006794, se indica en mencionado listado cargo, nivel salarial (legal – Convencional), IBC mensual, fecha de ingreso y fecha de retiro; Planillas de pago seguridad social (Desde Periodo agosto 2017 hasta octubre 2018); Pago de cesantías; Pago intereses cesantías; Pago prima de servicios diciembre 2017 y junio 2018; Planilla de entrega de dotaciones; Registro de horas extras; también se determinó que los empleados tiene varios años con vínculo laboral con la compañía y que los materiales, herramientas, equipos elementos de protección y dotación que utilizan los trabajadores son de propiedad de MAG INGENIEROS S.A.S.

Lo anterior demuestra que la empresa MAG INGENIEROS S.A.S., es un contratista independiente que cuenta con una autonomía administrativa y técnica y que cumple con el pago de todas las acreencias laborales y las prestaciones sociales de sus trabajadores, por esta razón esta Coordinación no encuentra mérito para formular cargos y en consecuencia se archivará la presente averiguación preliminar.

Finalmente, la empresa INCINERADOS DEL HUILA S.A. E.S.P., cuenta con sus propios recursos financieros y técnicos, lo que demuestra la plena autonomía e independencia frente a ECOPEPETROL S.A., en cuanto a la relación con sus trabajadores, estos se encuentran bajo exclusiva subordinación, reciben órdenes de parte del Coordinador INCINERADOS DEL HUILA S.A. E.S.P. señor MAURICIO ALEXI QUINTERO ORTIZ.

Dentro de la presente averiguación preliminar se obtuvo material probatorio que permite determinar la inexistencia de intermediación laboral indebida, entre ellas tenemos las declaraciones recibidas en la visita de inspección y vigilancia realizada el día 06 de junio de 2018 a la Bateria Lomalarga ubicada en el Villavieja – Huila, se pudo probar que los trabajadores que ejecutan los contratos, es personal de la empresa INCINERADOS DEL HUILA S.A. E.S.P., que son 5 trabajadores y todos son de la parte operativa (Arreglos locativos en la parte administrativa, arreglos de contenedores, oficinas, bodegas, jardines), que sus labores no son permanentes (por obra o labor) y que los salarios de los trabajadores son legales, declaración rendida por el Señor MAURICIO ALEXI QUINTERO ORTIZ en calidad de Coordinador de INCINERADOS DEL HUILA S.A. E.S.P.

En mencionada diligencia se recaudó testimonio del trabajadores contratados por la empresa INCINERADOS DEL HUILA S.A. E.S.P., entre ellos el señor CRISOSTOMO MEDINA MORENO quien desempeña el cargo de Ayudante de Oficial, indicó cada una sus funciones las cuales son de carácter operativo y especializado (Ayudar al maestro de colocar boceles en la ventana, estucar, cosas varias que estamos realizando de cuestión de construcción), declaró que su contrato de trabajo es por obra y/o labor contratados por la empresa INCINERADOS DEL HUILA S.A. E.S.P., manifiesta que recibe órdenes directas del Señor MAURICIO ALEXI QUINTERO ORTIZ en calidad de Coordinador de INCINERADOS DEL HUILA S.A. E.S.P. y que esta empresa es la que asume el pago de las prestaciones sociales.

Además, en oficio con radicado No. 11EE2019724100100000771 de fecha 26 de febrero de 2019 (folio 1626 - 1627), en donde se anexa 1 CD con archivos digitales que contienen: Listado de trabajadores vinculados a INCINERADOS DEL HUILA S.A. E.S.P y que prestan servicios a Ecopetrol S.A. entre el mes de octubre de 2017 a septiembre de 2018; Planillas de pago seguridad social integral de los trabajadores vinculados entre el mes de octubre de 2017 a septiembre de 2018; Copia de las constancias de pago y consignación de cesantías del año 2017; Copia de pago de los intereses de cesantías del año 2017; Copia pago de prima de servicios correspondientes a diciembre de 2017 y junio de 2018; Copia de planillas de entrega de dotación y EPP suministrado a los trabajadores vinculados entre el mes de octubre de 2017 a septiembre de 2018.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Lo anterior demuestra la empresa INCINERADOS DEL HUILA S.A. E.S.P., es un contratista independiente que cuenta con una autonomía administrativa y técnica y que cumple con el pago de todas las acreencias laborales y las prestaciones sociales de sus trabajadores, por esta razón esta Coordinación no encuentra pruebas que evidencien intermediación laboral indebida, conforme a lo anterior no existe mérito para formular cargos y en consecuencia se archivará la presente averiguación preliminar.

Atendiendo las anteriores consideraciones, se concluye que la averiguación preliminar adelantada a las empresas ECOPETROL, ECOPETROL Y VARISUR S.A.S., ECOPETROL Y SOFORESTA S.A.S., ECOPETROL Y SUMMUN ENERGY S.A.S., ECOPETROL Y MAG INGENIEROS S.A.S., ECOPETROL Y INDEPENDENCE DRILLING S.A., ECOPETROL Y INCINERADOS DEL HUILA – INCIHUILA S.A. E.S.P., ECOPETROL Y CONSORCIO STORK MASA, por la presunta vulneración al artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, y el análisis del material probatorio recaudado permiten determinar que no existe mérito para formular cargos e iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio, por cuanto no se observa prueba que demuestre la vulneración a los derechos constitucionales y legales de los trabajadores pues las empresas objeto de averiguación preliminar han cancelado sus salarios y prestaciones sociales de conformidad con lo regulado en el Código Sustantivo del Trabajo, o en la Convención Colectiva suscrita por la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo "USO" y ECOPETROL S.A., dando cumplimiento con ello a lo regulado en el artículo 1º del Decreto Reglamentario 284 de 1957, por esta razón no existe vulneración al artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 por parte de las empresas querelladas y se procederá al archivo de la presente actuación administrativa.

Para finalizar, este Despacho recuerda que el Ministerio de Trabajo no ostenta competencias para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces de la república, de acuerdo con lo establecido en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

De conformidad con lo anterior, mal haría este despacho en emitir un acto administrativo impuro o dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de las empresas denunciadas, si por ninguno de los medios probatorios ordenados por la norma se ha podido recibir prueba clara, específica y determinante que nos lleve a la certeza de la existencia de la vulneración de la normatividad laboral.

Por lo anterior, este Despacho una vez constatado en averiguación preliminar, que no existen méritos para continuar el procedimiento administrativo sancionatorio, en uso de las competencias de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, este Despacho, mediante acto administrativo definitivo previsto en el art.43 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, procederá al archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente actuación en averiguación preliminar respecto a las ECOPETROL S.A. identificada con NIT. 899999068-1, VARISUR S.A.S. identificada con NIT. 891105138-2, SOFORESTA S.A.S. identificada con NIT. 800143610-9, SUMMUN ENERGY S.A.S. identificado con NIT. 800180808-7, MAG INGENIEROS S.A.S. identificado con NIT. 900151062-9, INDEPENDENCE DRILLING S.A. identificado con NIT. 890110188-7, INCINERADOS DEL HUILA – INCIHUILA S.A. E.S.P. identificado con NIT. 813005241-0, CONSORCIO STORK-MASA integrado por MECANICOS ASOCIADOS S.A.S. identificado con NIT. 891102723-8 y STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V SUCURSAL COLOMBIA identificado con NIT. 900619863-2, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

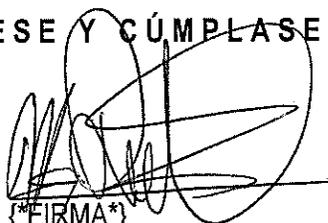
ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, el primero ante este Despacho y el segundo ante La Dirección Territorial de este Ministerio, según lo previsto el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



(*FIRMA*)

MARIA DEL ROCÍO SALCEDO RODRIGUEZ
COORDINADORA

P/ D. Quimbaya.